



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-52-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE PLURAL TV.
EL CANAL DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **tres de septiembre de dos mil veintiséis**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de agosto de dos mil veintiséis se recibió una solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526001622**, en la que se requirió, lo siguiente:

“Con relación a los canales de radio o televisión concesionados a dicha institución, atentamente solicito copia o versión pública de todas las:

- (1) Informes del Defensor de Audiencias,
- (2) Quejas de Audiencias,
- (3) Resoluciones de atención de quejas del Defensor de Audiencias,
- (4) Recomendaciones y cumplimientos, y
- (5) Impugnaciones u oposiciones a resoluciones y recomendaciones, si las hay;

todas correspondientes a los últimos 5 años” (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0552/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por oficio número **SCJN/UT/SGAI-1954-2026** enviado el cinco de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la **Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Plural TV)**, para que verificara la disponibilidad de la información requerida y remitiera el informe respectivo.



CUARTO. Informe de Plural TV. Mediante oficio número **SCJN/DGPTV-400-2026**, de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se informa que, una vez analizado el contenido de la solicitud, la Dirección General Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGPTV) resulta parcialmente competente para pronunciarse respecto de la información requerida, en términos de las atribuciones previstas en el artículo 22 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROSCJN).

En el ejercicio de dicha competencia, **se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos bajo resguardo de esta Dirección General, respecto del periodo comprendido en los últimos cinco años, como resultado de dicha búsqueda, no se localizaron registros documentales relacionados con los numerales (2) Quejas de Audiencias, (3) Resoluciones de atención de quejas del Defensor de Audiencias, (4) Recomendaciones y cumplimientos, ni (5) Impugnaciones u oposiciones a resoluciones y recomendaciones.**

No obstante, se localizaron **dos informes correspondientes al ejercicio 2025, identificados como informes vinculados con funciones de atención a audiencias**, por tanto en observancia a los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, previstos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la LGTAIP, dichos documentos se ponen a disposición de la persona solicitante en su modalidad de **versión pública**, previa protección de los datos personales.

Ahora bien, resulta jurídicamente relevante precisar que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** cuenta con un permiso otorgado por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), para instalar y operar una red privada de telecomunicaciones vía satélite mediante estaciones terrenas, autorización conferida al amparo de la entonces vigente **Ley Federal de Telecomunicaciones**, actualmente abrogada.

Bajo esa premisa, debe señalarse que el **artículo 253 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR)**, dispone expresamente que la obligación de contar con una Defensoría de las Audiencias recae exclusivamente en los **concesionarios que presten el servicio de radiodifusión**, al establecer lo siguiente:

Artículo 253. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de las audiencias.

La integración y operación de la defensoría de audiencias deberá observar los principios de igualdad de género.

La defensoría de audiencias será la responsable de recibir, registrar, responder, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia y hacer recomendaciones al medio.

La Comisión emitirá los lineamientos donde se establezcan las obligaciones mínimas que tendrán que cumplir las defensorías en términos del último párrafo del artículo 250 de la presente Ley, a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de las audiencias.

Cada concesionario que preste el servicio de radiodifusión deberá designar un defensor de la audiencia por un periodo de tres años, con posibilidad de ser prorrogado hasta por dos ocasiones.

La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las



audiencias, conforme a los Códigos de Ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.

Los defensores de las audiencias y los Códigos de Ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones; mismos que estarán a disposición del público en general.

*Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada (**Realce añadido**)*

En ese orden de ideas, se confirma que el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no tiene el carácter jurídico de concesionaria de radiodifusión ni presta dicho servicio en los términos previstos, razón por la cual no se encuentra legalmente obligada a contar con una Defensoría de Audiencias.**

En consecuencia, la ausencia de registros documentales relacionados con **quejas de audiencias, resoluciones, recomendaciones, cumplimientos, impugnaciones u oposiciones** encuentra sustento no sólo en el resultado de la búsqueda documental practicada, sino también en el hecho de que tales instrumentos se encuentran asociados al cumplimiento de obligaciones establecidas en el marco jurídico el cual impone a sujetos que tienen el carácter de concesionarios de radiodifusión, supuesto normativo en el que no se ubica el Canal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]” (sic)

Asimismo, **Plural TV** adjuntó a su oficio, la copia simple de la versión pública de dos informes realizados por Guillermo Montemayor Gómez, en donde se testaron los datos personales concernientes a: correo electrónico personal, número telefónico personal, firma y rúbrica.

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio número **SCJN/UT/SGAI-2090-2026**, enviado por correo electrónico el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Décima Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio número **CT-389-2026** de veinte de agosto de dos mil veintiséis, lo que se notificó a la persona solicitante a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de agosto del dos mil veintiséis.

SEXTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico número **SCJN/UT/SGAI-2143-2026**, de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-52-2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 16, 17, fracciones I, II, 22, fracción VII, y 53, primer párrafo del Acuerdo General Normativo Número 1/2026, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-52-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 16, 17, fracciones I y II, y 53 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2026.

SEGUNDO. Análisis. Como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió conocer de los últimos cinco años, en relación con los canales de radio y/o televisión concesionados a este Alto Tribunal, lo siguiente:

1. Informes del Defensor de Audiencias.
2. Quejas de Audiencias.
3. Resoluciones de atención de quejas del Defensor de Audiencias.
4. Recomendaciones y cumplimientos.
5. Impugnaciones u oposiciones a resoluciones y recomendaciones, si las hay.



Al respecto, **Plural TV** indicó lo siguiente:

- En atención al **punto 1**, señaló que localizó dos informes correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco, identificados como informes vinculados con funciones de atención a audiencias, por lo que, bajo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, proporciona dichos informes en versión pública por contener datos personales, tales como son: correo electrónico personal, número telefónico personal, firma y rúbrica.
- Respecto de los **puntos 2 a 5**, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, considerando el periodo requerido, es decir, los últimos cinco años, sin que se localizaran registros documentales que dieran cuenta de lo solicitado en esos puntos.

Asimismo, indicó que lo anterior, obedece a que este Alto Tribunal cuenta con un permiso otorgado por la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar una red privada de telecomunicaciones vía satélite mediante estaciones terrenas, autorización conferida al amparo de la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones, actualmente abrogada.

Aunado a lo anterior, señaló que el artículo 253 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR) dispone que la obligación de contar con una Defensoría de las Audiencias recae exclusivamente en los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión; por lo que toda vez que el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no** tiene el carácter jurídico de concesionaria de radiodifusión ni presta ese servicio en los términos establecidos, no tiene obligación de contar con una Defensoría de Audiencias.

I. Aspectos parcialmente atendidos.

Al respecto, de conformidad con el informe rendido por **Plural TV** se estima que puede tenerse por parcialmente atendido el **punto 1** de la solicitud, toda vez que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, bajo el principio de máxima publicidad, proporcionó la copia de dos informes correspondientes al ejercicio dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-52-2026

veinticinco, identificados como informes vinculados con funciones de atención a audiencias en versión pública (misma que será analizada en un apartado posterior).

En seguimiento de lo anterior, es necesario precisar que, si bien es cierto que existen dos informes relacionados con funciones de atención a audiencias, también lo es que dichos informes **no** responden precisamente a la defensoría de audiencias en los términos que fija la LMTR; sin embargo, este Comité encuentra adecuada la remisión de dichas documentales en atención al principio de **máxima publicidad**.

No es óbice señalar que, de una búsqueda de información pública oficial, se localizó en la Plataforma Nacional de Transparencia, que la persona que generó dichos informes fue contratada por honorarios, en un acto facultativo, es decir, sin que la LMTR obligue al Canal de este Alto Tribunal a contar con un defensor de audiencias, y el periodo por el que fue contratado comprendido del dieciséis de marzo al treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco; asimismo, los servicios profesionales prestados fueron específicos de carácter extraordinario y temporal, consistentes en recibir, documentar, procesar, dar seguimiento a las observaciones y sugerencias de las audiencias sobre contenidos y programación; recibir, documentar, procesar, atender y dar seguimiento a las reclamaciones y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación e implementar mecanismos para dar atención a todo tipo de audiencias, siendo incluyente con las que tengan alguna discapacidad. Con la finalidad de fortalecer a la Subdirección General de Información y Programas Especiales de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación.

II. Información clasificada como confidencial.

Con relación al **punto 1**, **Plural TV** indicó que localizó dos informes correspondientes al dos mil veinticinco; sin embargo, los anexó en versión pública por contener datos personales, tales como **correo electrónico personal, número telefónico personal, firma y rúbrica**, al corresponder a información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, sobre los cuales se determina acertado mantenerlos como información confidencial, **únicamente respecto del correo electrónico personal y el número telefónico personal**.



Lo anterior, en virtud de que en diversas resoluciones de este Comité de Transparencia, ya se ha agotado el análisis sobre la confidencialidad de los datos señalados con antelación cuando estos se encuentren integrados en documentos que obran en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, sin que a la fecha de la presente determinación se advierta un cambio en los motivos que conllevaron a determinar su confidencialidad, o bien, la actualización de una causal de publicidad previstas en el artículo 119¹ de la Ley General de Transparencia.

Con la finalidad de otorgar certeza y claridad a las premisas señaladas con anterioridad, se reiteran los argumentos vertidos en la resolución de los expedientes **CT-CUM/A-17-2023**², **CT-CUM/A-28-2023**³, **CT-CI/A-24-2023**⁴, **CT-CI/A-26-2023**⁵, **CT-VT/A-39-2023**⁶, **CT-CI/A-14-2024**⁷, **CT-VT/A-1-2025**⁸ y **CT-VT/A-17-2025**⁹, cuya materia de análisis fue precisamente la confidencialidad de dichos datos.

En ese contexto, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el presente apartado, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales.

III. Información cuya clasificación se revoca.

Al respecto, y tomando en consideración las versiones públicas de los dos informes remitidos por **Plural TV** se advirtió que también testó como información

¹ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CUM-A-17-2023.pdf>

³ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-28-2023.pdf>

⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>

⁵ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-26-2023.pdf>

⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-39-2023.pdf>

⁷ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-10/CT-CI-A-14-2024.pdf>

⁸ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-VT-A-1-2025.pdf>

⁹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-17-2025.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-52-2026

confidencial la **firma y rúbrica** de una persona contratada por honorarios del dieciséis de marzo al treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco; por considerar que corresponden a información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, sin embargo, es necesario señalar que, dicha persona por un periodo de tiempo determinado percibió su pago derivado de recursos públicos, lo cual le dio el carácter “temporal” asimilable a un servidor público.

En ese sentido, se estima que tanto la **firma** como la **rúbrica** plasmada en los dos informes remitidos, corresponden a un acto que se derivó del ejercicio de las funciones encomendadas a la persona contratada, por lo que, su difusión no es confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con clave de control: SO/002/2019, de rubro “Firma y rúbrica de servidores públicos”, mismo que señala: “Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”; además, con la finalidad de otorgar certeza y claridad a la premisa señalada con anterioridad, se reiteran los argumentos vertidos en la resolución de los expedientes **CT-VT/A-32-2023**¹⁰, **CT-CI/A-9-2016**¹¹ y **CT-CUM/A-3-2021**¹², cuya materia de análisis fue precisamente determinar que no se actualiza la confidencialidad de dichos datos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 17, fracción II, del Acuerdo General Normativo 1/2026, se **revoca** la clasificación realizada por **Plural TV**, únicamente respecto de la confidencialidad de la **firma y rúbrica** que se encuentran en los dos informes localizados; y se **instruye** a **Plural TV** para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a la Unidad de Transparencia una nueva versión pública de los dos informes localizados, en los términos analizados en la presente resolución.

¹⁰ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-32-2023_0.pdf

¹¹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-9-2016_0.pdf

¹² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-52-2026

Por lo anterior, una vez remitidas las nuevas versiones públicas, se **solicita** a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los documentos remitidos por el área responsable de la información, que han sido analizados en la presente resolución.

IV. Información inexistente.

Con relación a los **puntos 2 a 5, Plural TV** informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, considerando el periodo requerido, es decir, los últimos cinco años, sin que se localizaran registros documentales que dieran cuenta de lo solicitado en esos puntos.

Asimismo, indicó que lo anterior, obedece a que este Alto Tribunal cuenta con un permiso otorgado por la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instalar y operar una red privada de telecomunicaciones vía satélite mediante estaciones terrenas, autorización conferida al amparo de la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones, actualmente abrogada.

Aunado a lo anterior, señaló que el artículo 253 de la LMTR dispone que la obligación de contar con una Defensoría de las Audiencias recae exclusivamente en los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión; por lo que toda vez que el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene el carácter jurídico de concesionaria de radiodifusión ni presta ese servicio en los términos establecidos, no tiene obligación de contar con una Defensoría de Audiencias.

En ese sentido, es necesario dejar claro que, tal como refirió la instancia requerida, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no** tiene el carácter de concesionaria ni presta dicho servicio; lo anterior, en términos de lo establecido en el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA A TODOS LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA LA OBLIGACION DE TRANSMITIR EL CANAL JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION¹³, del cual se desprende que se instruye a los concesionarios el transmitir cierto número de horas por día el Canal de este Alto Tribunal, lo que robustece el hecho de que no se tiene el carácter de concesionario Además, conviene traer a colación lo establecido en

¹³ Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5128395



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-52-2026

la resolución **CI-1/2013-A¹⁴** de este Comité de Transparencia, respecto de la respuesta otorgada por la entonces Dirección General del Canal Judicial, en la cual precisa que las empresas de cable no cobran ninguna cantidad por la transmisión de la señal, ni tampoco se les cobra a las empresas de televisión restringida alguna cantidad por la transmisión de la señal, en virtud de que es una señal pública sin fines de lucro.

Aunado a lo anterior, se realizó una búsqueda de información pública oficial en el Registro Público de Concesiones¹⁵ de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, sin advertir a este Alto Tribunal con su Canal en ningún apartado; razón por la cual se robustece el hecho de que **no es concesionaria** de radiodifusión ni presta ese servicio en los términos establecidos, por lo que **no** tiene obligación de contar con una Defensoría de Audiencias, y por ende, lo solicitado en los **puntos 2 a 5** de la solicitud.

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 17, fracción II, del Acuerdo General Normativo 1/2026, este órgano colegiado **confirma** la **inexistencia** de lo solicitado en los **puntos 2 a 5** de la solicitud.

Atendiendo a lo anterior, en el caso particular, no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 140 de la Ley General de Transparencia¹⁶, conforme a las cuales deban dictarse otras medidas para localizar la información, o bien, que se motiven las razones por las cuales no se cuenta con la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendido el aspecto de la solicitud en los términos del apartado I del considerando segundo de esta resolución.

¹⁴ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CI_1_13_A_0.pdf

¹⁵ Disponible en: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/>

¹⁶ “**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-52-2026

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado II del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se revoca la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado III del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

QUINTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado IV del considerando segundo de esta resolución.

SEXTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia para que realice lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-52-2026

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

wa0GloVIL3ZG/WsGgP6/N1BYTj2BWnQ9IVGSTpCRDk8=